

Identificación de la Norma : DTO-20
Fecha de Publicación : 01.03.1982
Fecha de Promulgación : 18.02.1982
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
Ultima Modificación : DTO-124, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
11.09.2006

REGLAMENTA PASE ESCOLAR

Núm. 20.- Santiago, 18 de Febrero de 1982.- Visto:
Lo dispuesto en el artículo 32° N° 8 de la Constitución
Política de la República de Chile;

Considerando

Que es necesario racionalizar las franquicias
existentes para los estudiantes en el pago de la tarifa
de los servicios públicos de locomoción colectiva,
extendiéndolas a todas las situaciones en que éstas se
justifiquen.

Que es imprescindible incluir dentro del régimen
de franquicias señalado, a los estudiantes de
establecimientos fiscales traspasados a las
municipalidades.

Que es conveniente eximir de la exigencia de "Pase
Escolar" a todos los estudiantes que cursen de 1° a 6°
año en la educación básica, los que gozarán de
liberación en el pago del pasaje sin necesidad de
presentar documentación alguna.

Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase liberación o rebaja de tarifa
en los pasajes de los servicios públicos de locomoción
colectiva a los siguientes estudiantes de la enseñanza
regular:

a) Los que cursen estudios en los establecimientos
educacionales subvencionados por el Estado regidos por
el DFL 2 de Educación de 1998

DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 1
D.O. 11.09.2006

b) Los que cursen estudios en establecimientos
educacionales regidos por el Decreto Ley 3166 de 1980.

Artículo 2°.- El Ministerio de Educación es el
único organismo autorizado para acreditar la calidad
de estudiante regular de los niveles básico y medio a
que se refiere el artículo 1° de este decreto, tanto
en jornada diurna, vespertina como nocturna.

DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 2
D.O. 11.09.2006

Artículo 3°. Para los efectos de este Decreto, se
denomina Pase Escolar al documento que acredita la
calidad de estudiante regular de enseñanza básica y
media y permite el traslado de los alumnos en sus
viajes realizados con motivo de estudio, en cualquiera
de los medios de transporte público de pasajeros de
la región, incluidos microbuses, taxibuses, trolebuses,
y ferrocarriles de servicio metropolitano (Metro,
Merval); tratándose de los ferrocarriles de servicio

DTO 34, TRANSPORTES
Art. único a)
D.O. 29.04.1992
DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 3.1 a)
D.O. 11.09.2006
DTO 254, TRANSPORTES
b)

metropolitano, el pase escolar deberá llevar un sello especial, cuyas características establecerá por resolución el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, así como la fecha a partir de la cual dicho sello será exigible. El Pase será exigible a los estudiantes de quinto año de enseñanza básica a cuarto año de enseñanza media.

La confección y entrega del Pase Escolar será de responsabilidad del Ministerio de Educación, sin perjuicio de la que corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En casos especiales, el Pase Escolar podrá ser confeccionado y entregado por entidades privadas, las que podrán ser representativas de los gremios o empresarios que hagan transporte público de pasajeros en cada región, por cualquiera de los medios a que se refiere el inciso primero de este artículo, previa autorización de las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Educación quienes resolverán conforme a los criterios generales fijados por el Ministerio de Educación. Para estos efectos la representación gremial o empresarial de los transportistas será validada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, quienes informarán a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación.

Las entidades privadas que participen en la confección y entrega del Pase deberán informar de su gestión al finalizar el primero y segundo semestre de cada año y cada vez que sea requerido por cualquiera de los Ministerios de Educación o de Transportes y Telecomunicaciones. Tendrán acceso a la misma información todos los empresarios del transporte que participen en el sistema de Pase Escolar en la región.

La entrega de los Pases se hará a los estudiantes registrados en las listas que proporcionará la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

INCISO SUPRIMIDO

Artículo 4°.- El Pase Escolar podrá ser de enseñanza básica o enseñanza media e indicará la jornada en la que se imparte la enseñanza, esto es, si ella es diurna, vespertina o nocturna y la modalidad de enseñanza.

El Pase Escolar regirá de Lunes a Domingo las 24 horas del día durante todo el año escolar. Los alumnos de la educación técnico profesional que deban realizar prácticas profesionales, según certifique el establecimiento al que pertenecen, podrán también hacer uso del beneficio durante los meses de verano, debiendo portar el certificado correspondiente.

Los pases que expiren en determinado año escolar podrán ser utilizados hasta el 31 de mayo del año siguiente a su expedición.

Artículo 5°.- Para el otorgamiento de los Pases, los directores de establecimientos educacionales enviarán

D.O. 14.11.1995
DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 3.1 b)
D.O. 11.09.2006
DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 3.1 c)
D.O. 11.09.2006

DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 3.2
D.O. 11.09.2006
DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 3.3
D.O. 11.09.2006

DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 3.4
D.O. 11.09.2006
DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 3.5
D.O. 11.09.2006

DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 4
D.O. 11.09.2006

DTO 124, TRANSPORTES

anualmente con su firma a la autoridad que el Ministerio de Educación determine, una nómina por curso, en triplicado, de los alumnos que tengan derecho al Pase, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto.

Art. único N° 5
a) y b)
D.O. 11.09.2006

Con todo, se garantiza la gratuidad en la entrega del pase escolar a todos los estudiantes de que hace mención el artículo 1° del presente decreto.

DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 5 c)
D.O. 11.09.2006

Artículo 6°.- El Pase es un documento público, personal e intransferible; su facilitación indebida, enmienda o adulteración será sancionada de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 7°. Para los efectos de este decreto se denomina Pase de Educación Superior al documento que acredita la calidad de alumno regular de educación superior Pública y Privada y permite el traslado para viajes con motivo de estudio, en cualquiera de los medios descritos en el artículo 3° de este decreto.

DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 6 a)
D.O. 11.09.2006

El Ministerio de Educación, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, fijará los cupos anuales de estudiantes de Educación Superior que tendrán derecho a rebaja tarifaria, .

DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 6 b)
D.O. 11.09.2006

El Pase de Educación Superior regirá de Lunes a Domingo las 24 horas del día durante todo el año escolar. En el caso de los alumnos que deban realizar prácticas profesionales o cursar actividades curriculares, según certifique la institución a la que pertenecen, podrán también hacer uso del beneficio durante los meses de verano, debiendo portar el certificado correspondiente.".

DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 6 c)
D.O. 11.09.2006

Los alumnos de educación superior que deseen obtener el pase deberán postular al beneficio ante su propia institución.

La selección interna de los alumnos beneficiarios corresponderá a cada establecimiento de Educación Superior, debiendo favorecer a aquellos en situación de desmedro socio-económico, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Educación, con la participación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en lo que se refiere al uso de la red de transporte público.

La confección y entrega del Pase de Educación Superior se realizará de conformidad a lo prescrito en el inciso 2°, 3° y 4° del artículo 3.

DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 6 d)
D.O. 11.09.2006

La entrega de estos Pases se hará a los estudiantes registrados en las listas que proporcionarán los respectivos establecimientos de Educación Superior Públicos y Privados, en conformidad a los cupos definidos en el inciso segundo de este mismo artículo y a los procedimientos que, en caso necesario establezca el Ministerio de Educación.

DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 6 e)
D.O. 11.09.2006

El costo de los pases de educación superior será determinado mediante resolución anual del Ministerio de Educación y constituirá el valor máximo a cobrarse por el documento, pudiendo ser distinto según la región del país.

DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 7
D.O. 11.09.2006

En lo pertinente y no contradicho por este artículo

es aplicable al Pase de Educación Superior lo dispuesto en el artículo 3°.

Artículo 8°.- Deróganse las disposiciones vigentes relativas a otorgamiento y uso de Pase Escolar.

DTO 124, TRANSPORTES
Art. único
Nos. 8 y 9
D.O. 11.09.2006

Artículo 9°. La Coordinación y Supervisión Nacional del Sistema de Pases estarán radicadas en el Ministerio de Educación.

DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 10
D.O. 11.09.2006

Artículo transitorio: Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 4° del presente decreto, durante el año 2006, el Pase Escolar y Pase de Educación Superior, según corresponda, referido al año 2005, podrán ser utilizados hasta la fecha que, por resolución fundada, determine el Ministerio de Educación. En todo caso, dicha fecha no podrá extenderse en ningún caso más allá del año 2006.

DTO 124, TRANSPORTES
Art. único N° 11
D.O. 11.09.2006

Anótese, tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Manuel José Errázuriz Rozas, Ministro de Educación Pública, subrogante.- Pedro Pizarro Baltz, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, subrogante.- Enrique Yávar Martín, Coronel de Ejército, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones subrogante.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Patricia Muñoz Villela, Jefe Administrativo.